

LA TUTELA CONSTITUCIONAL DE LOS INTERESES COLECTIVOS EN EL ESTADO DE DEMOCRACIA PLURALISTA

Por ENRICO SPAGNA MUSSO

SUMARIO

1. Formas jurídicas para la tutela constitucional de los intereses colectivos: concepciones positiva y negativa.—2. La tutela de los intereses colectivos en la Constitución italiana.—3. Predominio, en la práctica, de la interpretación restrictiva de los intereses colectivos.—4. Necesidad constitucional de una tutela paritaria para la mencionada categoría de intereses

1. Este trabajo pretende esbozar una aproximación al tema de las relaciones entre los intereses individuales y colectivos protegidos por la vigente Constitución italiana. La amplitud del tema obliga a limitarnos a una labor introductoria y sintética, si bien se completa con referencias al Derecho constitucional comparado, conscientes de que las valoraciones que se efectúan han de referirse al modo de ser específico del Estado de democracia pluralista.

Razones de carácter histórico, fácilmente apreciables en el texto constitucional italiano, así como en otras Constituciones de democracias pluralistas, subrayan la importancia de los derechos fundamentales, sea porque el Estado de democracia pluralista en cuanto tal se halla íntimamente vinculado a la tutela de los derechos fundamentales, sea porque, en particular, Italia ha sufrido en su reciente pasado una experiencia de tipo autoritario. No obstante, a nuestro entender, es necesaria una valoración equilibrada de los intereses individuales, así como de los de carácter colectivo o general.

Por otra parte, hay que tener presente, ya desde el primer momento, que en la protección constitucional de un interés individual, por ejemplo, en la figura jurídica del Derecho público subjetivo, la razón de la tutela estriba precisamente en la existencia de un interés social considerado de carácter individual; esto no implica el desconocimiento de la presencia, en íntima vincu-

lación con el interés que se califica de individual, aunque en una posición subordinada, de un interés colectivo (1). Naturalmente, también vale el razonamiento contrario: cuando la Constitución del Estado de democracia pluralista protege un interés colectivo, lo hace no sólo en función del interés de la colectividad, sino también a la vista de los intereses del individuo.

¿Mediante qué figuras jurídicas se tutela el interés social de carácter individual en el cuadro de la normativa constitucional típica de las democracias pluralistas? Ante todo, los derechos subjetivos, especialmente los derechos públicos subjetivos, que no es por casualidad que son llamados fundamentales; además, los derechos-deberes, en Italia, también los intereses legítimos y, actualmente, hay quien teoriza la inclusión entre estas figuras de la controvertida categoría de los intereses difusos (2). En cualquier caso, no se discute que la protección de los intereses sociales de carácter individual se realice esencialmente a través de la figura jurídica del Derecho público subjetivo.

A su vez, los intereses colectivos naturalmente no son todos susceptibles de conceptuarse como intereses sociales de carácter colectivo, solamente aquellos a los que el ordenamiento jurídico, haciéndolos suyos, los hace merecedores de protección jurídica, son tutelados constitucionalmente mediante las siguientes figuras jurídicas: los deberes constitucionales (que abarcan la subcategoría de las obligaciones constitucionales entendidas como situaciones subjetivas imputables de modo directo y específico a determinados sujetos), los límites constitucionales (de carácter general o específico) de los derechos subjetivos, los derechos-deberes que protegen un interés individual y, simultáneamente, colectivo y que, por tanto, son de debido ejercicio (3).

(1) Sobre la existencia de un interés colectivo vinculado al individual en la figura del Derecho público subjetivo, cfr. JELLINEK: *System der subjektiven öffentlichen Rechte*, Tubinga, 1892.

(2) Sobre los intereses difusos, cfr. AA. VV.: *La tutela degli interessi diffusi nel diritto comparato*, Milán, 1976, y AA. VV.: *Atti del XXIII Convegno di studi di scienze dell'amministrazione. Rilevanza e tutela degli interessi diffusi*, Milán, 1978.

(3) Sobre los deberes constitucionales, cfr. LOMBARDI: *Contributo allo studio dei doveri costituzionali*, Milán, 1967. Respecto a los derechos-deberes esencialmente identificables en derechos a funciones públicas cuyo ejercicio es consecuentemente debido, cfr. S. ROMANO: «La teoria dei diritti pubblici soggettivi», en *Trattato di Diritto amministrativo a cura di Orlando*, Milán, 1900, vol. I, págs. 117 y sigs. Aunque a primera vista puede parecer paradójico, existen intereses colectivos, si bien relativos a categorías determinadas y, por tanto, sectoriales respecto a aquellos imputables a la entera comunidad estatal, que se tutelan mediante la figura jurídica del Derecho público subjetivo; de hecho, su titularidad se confiere de modo exclusivo o concurrente a específicas formaciones sociales como partidos, sindicatos, asociaciones religiosas, etc. Piénsese, por ejemplo, en la libertad de culto.

No obstante, la protección del interés colectivo no se realiza únicamente por medio del deber constitucional o del límite al Derecho público subjetivo: de hecho se actúa también con las «acciones populares», con la atribución de competencias administrativas, bien de control, bien de administración activa, así como con obligaciones constitucionales de «hacer» o de autolimitarse que se imputan directamente al legislador ordinario (4). En sustancia, la cuestión, que se ha dejado más bien de lado, se plantea en estos términos, al menos en la praxis de la actuación de la Constitución italiana: la tutela constitucional de los intereses de carácter general tiene no sólo un aspecto negativo en cuanto limitación de los intereses individuales, además posee un aspecto positivo que consiste en un desarrollo potencial que incide en el funcionamiento de todo el ordenamiento constitucional y se plasma en el correcto y pleno ejercicio de aquellos derechos subjetivos constitucionalmente garantizados.

Prescindiendo de la anterior precisión teórica, ¿qué ha ocurrido en la experiencia constitucional de las democracias parlamentarias, incluso con el asentimiento de gran parte de los especialistas? Simplemente, que la tutela de los intereses generales es realizada básicamente a través de la imposición de límites al ejercicio de los derechos públicos subjetivos o con el reconocimiento de algunos deberes fundamentales, como el respeto de la Constitución y de las leyes del Estado, contribuir al pago de los gastos públicos, etc. Esta es efectivamente una concepción restrictiva que ha encontrado y encuentra reflejo en la realidad precisamente porque el Estado, al caracterizarse como Estado de Derecho y al afirmarse primero liberal y luego liberal-democrático, sea en el plano histórico-político, sea en el plano jurídico-constitucional, ha conservado una «mano autoritaria» que ha desembocado, a menudo, en la desnaturalización de la tutela constitucional de los derechos fundamentales en conexión con la de los intereses sociales de carácter colectivo.

Cuando afirmamos esto no pretendemos suscitar equívocos: realmente no aceptamos de modo alguno una teoría, por decirlo así, funcionalista de los derechos públicos subjetivos (5), ni negamos la función de límite que en

(4) Sobre la tutela de los intereses colectivos a través de obligaciones que se imputan al legislador, cfr. VILLONE: *Interessi costituzionali protetti e giudizio sulle leggi*, Milán, 1974.

Sobre las «acciones populares» como instituto que tiene su fundamento en una «legitimación por categoría», a su vez fundada sobre un «interés cívico», cfr. LUGO: «Azione popolare (in generale)», en *Enciclopedia del Diritto*, vol. IV, Milán, páginas 861 y sigs.

(5) Sobre la teoría funcionalista de los derechos públicos subjetivos, cfr. PIERANDREI: *Diritti subbiettivi pubblici nell'evoluzione della dottrina germanica*, Turín, 1941, y VIRGA: *Libertà giuridica e diritti fondamentali*, Milán, 1947.

relación con tales derechos ha de poseer la protección constitucional del interés colectivo.

Trátase de subrayar que ha predominado en los hechos y en la orientación doctrinal, así como en el énfasis de la técnica legislativa, una valoración desigual de la tutela constitucional de las referidas categorías de intereses, ambas esenciales para un Estado, téngase bien presente, no autoritario, ni tampoco de democracia marxista, sino de democracia pluralista. Por lo demás, lo que se quiere poner en evidencia, aunque sea desde una perspectiva de conjunto, encuentra confirmación en la siguiente observación, que en el fondo es de carácter elemental: esto es, que el Estado liberal del pasado era un Estado fundamentalmente garantizador de las relaciones sociales, mientras que en nuestros días el Estado democrático-pluralista, sin renunciar evidentemente a la función de garantía, es también un Estado intervencionista. Se ha dado, por tanto, un aumento de los intereses colectivos protegidos constitucionalmente que no se puede ignorar y que debe recibir una sistematización más cuidada en los textos constitucionales de las democracias pluralistas.

Por otro lado, cuando se hace alusión a la categoría de los intereses generales protegidos constitucionalmente es menester tener presente que estos intereses colectivos, en tanto que intereses inmediatamente imputables a la colectividad, deben de ser tutelados y, por tanto, interpretados en base a un criterio, de conformidad con los principios esenciales de un Estado de democracia pluralista, lo que, por el contrario, no se ha verificado hasta este momento en la experiencia constitucional italiana o se ha verificado de forma totalmente insatisfactoria (6).

2. Si se traen a colación todos los intereses colectivos protegidos, en cuanto tales, en la Carta constitucional italiana, surgen notables sorpresas: no es un hecho puramente numérico que en base a una atenta lectura del texto constitucional prevalezca la identificación de la tutela de los intereses colectivos con respecto a la identificación constitucional de los intereses individuales. Dicho de otro modo: la Constitución italiana contempla un número superior de intereses colectivos protegidos constitucionalmente y no de derechos subjetivos. Este es un dato particularmente significativo aunque no haya sido destacado hasta ahora.

(6) Se puede citar como ejemplo el tardío reconocimiento, en la praxis administrativa italiana, de la concesión del pasaporte en cuanto derecho del ciudadano a pesar de que la Constitución, en el artículo 16, garantice explícitamente la libertad de expatriarse. Cfr., sobre el tema, BARILE: *Le libertà nella Costituzione*, Padua, 1966, págs. 167 y sigs.

Por ejemplo, con una lectura progresiva del texto constitucional, y a título puramente indicativo, basada en los principios fundamentales (arts. 1-12 Constitución) —dejando aparte la consideración de que cada principio constitucional se refleja en el reconocimiento tanto de derechos fundamentales como de deberes y límites y, en consecuencia, en la protección constitucional de intereses individuales y colectivos— se pueden mencionar: ante todo, en cuanto intereses generales protegidos a nivel constitucional, los deberes inderogables de solidaridad política, económica y social; además, la remoción de los impedimentos que obstaculizan el pleno desarrollo de la persona humana; el deber de todo ciudadano de realizar una función social; la tutela de las minorías lingüísticas en cuanto tales, con independencia del derecho de los individuos; el desarrollo de la cultura, la investigación científica y técnica; la protección del paisaje, si bien el paisaje se debería incluir hoy en la fórmula más moderna de la protección del ambiente, y también del patrimonio histórico y artístico de la nación.

Por otra parte, desde el punto de vista de la identificación de los intereses colectivos tutelados a nivel constitucional, se han de citar también los límites tradicionales de los derechos de libertad (arts. 13-21 Constitución): la sanidad y la salud pública como límite a la libertad de domicilio; la sanidad y la seguridad con respecto a la libertad de circulación y de residencia; razones de seguridad y salud públicas para el derecho de reunión; las buenas costumbres como límite a la libertad de expresión a través de la imprenta y de todas las demás formas de manifestación del pensamiento en temas relacionados con los espectáculos. Además, han de tenerse igualmente en cuenta (arts. 29-34 Constitución): la unidad familiar, la educación y la crianza de los hijos, la paternidad, la protección de la maternidad, de la infancia y de la juventud, el interés de la colectividad en la protección de la salud; a mayor abundamiento, conforme a este enfoque es paradigmático y ejemplar el párrafo primero del artículo 32 de la Constitución: «La República tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad», precisamente porque en el reconocimiento constitucional del interés «salud» se da el desdoblamiento explícito de su protección en cuanto derecho fundamental del individuo y en cuanto bien colectivo. Además, no se puede olvidar el trabajo, tutelado en todas sus formas (arts. 35-40 Constitución), particularmente la promoción de la formación profesional, la protección del niño, de la madre, el carácter democrático de la organización sindical. Y en materia económica (arts. 41-47 Constitución), recordemos: la utilidad social; la seguridad; la libertad; la dignidad humana; los fines sociales; la función social de la propiedad, incluso una fórmula prevista para la transferencia de determinadas empresas al Estado; «el interés general pre-

minente»; también, la utilización racional del suelo y la cooperación bajo la forma mutualista; la promoción económica del trabajo y la exigencia de la producción; el ahorro popular; la inversión que supone el accionariado popular, obviamente de modestas dimensiones en los grandes complejos productivos del país; la propiedad de la vivienda.

Añadamos, aparte los derechos-deberes —por ejemplo, el ejercicio del sufragio en cuanto deber cívico—, los deberes constitucionales (arts. 52-54 Constitución): la defensa de la patria (y el ordenamiento democrático de las fuerzas armadas), la contribución al gasto público, la fidelidad a la República, la disciplina y el honor en el desempeño de las funciones públicas y, también (arts. 97-98 Constitución), la imparcialidad y el servicio exclusivo en favor de la nación por parte de los funcionarios públicos. Adviértase que se trata de una lectura del texto constitucional desde una perspectiva diferente de la tradicional, pero, sin embargo, no significa otra cosa que recorrer un camino que en el fondo ya siguió el constituyente italiano, si bien lo hizo de un modo discreto, sin énfasis: en este tema la disciplina normativo-constitucional parece un vericuetto comparado con la calle principal, seguida para tutelar los derechos públicos subjetivos; por lo demás, como se ha recordado, no es un hecho casual que esto haya sucedido apoyado en razones válidas, desde el punto de vista histórico, que se fundan principalmente en la preocupación de no perjudicar la reconquistada esfera de libertad de los ciudadanos.

3. Es posible continuar el anterior elenco de formas constitucionales específicas de tutela de los intereses colectivos, por ejemplo, en materia regional, pero sería un pleonasma. Como se puede observar, existe en este tema una dualidad de posiciones del ordenamiento constitucional italiano; precisamente es necesario detenerse en el hecho de que en la actuación constitucional los intereses colectivos o han sido ignorados o han sido objeto de una interpretación restrictiva conforme al viejo espíritu autoritario; es decir, los límites jurídicos en que muchas veces se coloca la tutela de estos intereses se contemplaron a menudo como el aspecto autoritario del Estado. Por el contrario, la función que les confía la Constitución no es limitarse a mecanismos meramente procesales, ni instrumentos institucionales del ejecutivo, sino a formas específicas de protección de intereses aptas para constituir el modo de ser fundamental de la tutela constitucional de los intereses de carácter colectivo.

Es menester, por lo demás, recordar qué más ha sucedido en el aspecto práctico. Por lo que se refiere a la técnica legislativa, se ha dado con frecuencia el recurso a fórmulas genéricas para precisar ciertos límites: por

ejemplo, la Constitución italiana utiliza conscientemente el término «seguridad» para significar un límite de varios derechos públicos subjetivos sin precisar si se trata de la seguridad pública, de la seguridad política, del orden constitucional, etc.; por eso, el carácter genérico de esos límites ha consentido que el poder político les diese un contenido de tipo autoritario vinculado a determinadas opciones políticas, con la consiguiente desnaturalización de la tutela constitucional de los límites mismos (7).

Junto a la formulación genérica de los límites se ha de tener presente también, como elemento negativo, el reenvío al legislador ordinario. Según todo lo que se ha afirmado tradicionalmente, parece que la reserva de ley es una garantía constitucional, porque el acto normativo es adoptado con la forma y la fuerza de la ley (por ejemplo, en el proyecto de Constitución española de 1978 se hacen frecuentes reenvíos a leyes orgánicas). No obstante, la remisión al legislador ordinario es una forma de desconstitucionalización de la protección de los intereses fundamentales, puesto que supone que el interés constitucionalmente garantizado, bajo la forma del derecho público-subjetivo, es reconocido solamente en cuanto a su carácter esencial, mientras que puede limitarse tanto desde el punto de vista finalista, como desde el procesal o desde el del contenido por el legislador ordinario, es decir, por las fuerzas mayoritarias en el Parlamento (8).

Es verdad que la ley ordinaria debe respetar, a su vez, los límites constitucionales, pero, evidentemente, no se la constriñe a respetar límites constitucionales inexistentes, aunque éstos deberían haberse establecido para la disciplina de una situación subjetiva de ventaja: he aquí, por tanto, otro ejemplo concreto de desconstitucionalización, de descomposición de la protección constitucional en esta materia.

4. Las interpretaciones restrictivas y, en cierta medida, doblemente limitadoras de la tutela constitucional de los intereses colectivos, la remisión al

(7) Sobre la orientación tradicional en la interpretación de los límites constitucionales de los derechos públicos subjetivos —como recuerda FOIS: *Principi costituzionali e libera manifestazione del pensiero*, Milán, 1957, págs. 103 y sigs.—, el orden público se entiende comúnmente como «l'insieme dei limiti politici del diritto-soggettivo» o como «interessi che non sono esplicitamente protetti dal diritto», de todos modos tutelados de manera indirecta.

Por otra parte, sobre las limitaciones que necesariamente encuentra el ejercicio del derecho subjetivo, véanse las incisivas observaciones de RESCIGNO en *L'abuso del diritto*, Milán, 1965.

(8) Sobre el significado real de la reserva de ley, cfr. FOIS: *La riserva di legge. Lineamenti storici e problemi attuali*, Milán, 1963.

legislador ordinario, de por sí peligrosa, y la praxis del desarrollo constitucional, negadora de las potencialidades positivas ínsitas en la protección de estos intereses generales, son todos factores que desde el ángulo de la experiencia constitucional alteran la correcta actuación de los principios constitucionales propios de un Estado de democracia pluralista.

Por otra parte, los intereses colectivos a veces ni siquiera son afirmados explícitamente en la Constitución italiana. Basta pensar en todas las normas constitucionales en materia penal que tienen como presupuesto aquel interés social —de necesaria protección constitucional— representado por la defensa social contra la criminalidad. Esto significa que nuestro texto constitucional, aun teniendo presente tal exigencia defensiva, ha terminado tutelando insuficientemente esta categoría fundamental de intereses sociales: por tanto, la manera en que ha sido formulada la normativa constitucional al respecto ha aportado su contribución a la concepción negativa de la protección jurídica de los intereses colectivos. Por el contrario, si fuese actuado correctamente lo dispuesto por la Constitución, o sea, conforme a los principios esenciales del ordenamiento de una democracia pluralista, estos intereses, configurados a veces únicamente como límites, acaban creando un tejido social favorable a la mejor actuación de los derechos fundamentales mismos.

En definitiva, una interpretación correcta y moderna del texto constitucional de una democracia pluralista no supone una limitación real, sino un reforzamiento recíproco siempre que se realice una protección equilibrada de ambas categorías. Diversos elementos valorativos constituyen el fundamento de la necesidad de una tutela constitucional paritaria de los intereses individuales y de los colectivos. Ante todo, así como en el ámbito de una determinada figura jurídica elaborada para la tutela de un interés social dado subsiste siempre una conexión entre los dos tipos de intereses —como se ha señalado anteriormente— aunque se otorgue el predominio a uno de los dos con motivo de una específica forma de tutela jurídica, del mismo modo, desde el punto de vista del sistema social subyacente al ordenamiento jurídico, se da igualmente una profunda interacción en la manifestación de ambos tipos de intereses. De modo que, con independencia de la previsión explícita de un determinado tipo de interés como límite jurídico de otro, cuando no exista una manifestación armónica de las dos categorías se pasa desde una concepción anarco-individualista de los intereses individuales a otra de carácter autoritario de los intereses colectivos. Soluciones ambas contrastantes con el modo de ser típico de un Estado de democracia pluralista.

De otro lado, en el plano de una valoración directa del ordenamiento jurídico-constitucional, se ha observado que la Carta constitucional italiana

acoge una disciplina de doble dirección y sustancialmente paritaria de las dos categorías de intereses, aunque desde el perfil de la técnica legislativa se ponga el acento —por las razones antes expuestas— sobre los derechos subjetivos. En consecuencia, siempre se podrá sostener legítimamente —basándose en una interpretación restringida a la mera lógica jurídica— un «abuso de derecho» cuando se ejercite una situación jurídica subjetiva establecida para la tutela de un interés individual con menoscabo de la protección jurídica de un interés colectivo, o bien cuando suceda lo contrario.

Se ha señalado que la tutela constitucional en cuestión tiene carácter binario equilibrado, o sea, equilibrado y sustancialmente paritario para cada una de las categorías de interés social. En el ordenamiento constitucional italiano no se puede aceptar una teoría funcional de los derechos públicos subjetivos, por eso su ejercicio solamente será legítimo si es conforme al contenido de los valores constitucionales de base y, por tanto, a aquellos intereses colectivos que integran el llamado «orden público constitucional», es decir, el conjunto de valores primarios y, como tales, absolutamente inviolables.

En el ordenamiento italiano está vigente, como es notorio, una «democracia abierta», o sea, un sistema de democracia pluralista que consiente incluso su negación con tal de que se efectúe dentro del respeto a los procedimientos constitucionalmente legítimos; lo cual implica que no es admisible la subordinación de tales derechos en relación con particulares intereses colectivos protegidos por la Constitución.

Es sabido, a la inversa, que en los Estados de democracia marxista (véanse, por ejemplo, la Constitución soviética de 1936 —arts. 125-126— y la vigente de 1977 —arts. 50-51—) la concepción de los derechos públicos subjetivos, conforme a la ideología leninista, es de tipo funcional (9). Pero también en el Estado de democracia pluralista llamado de «democracia protegida» se llega a una interpretación similar. Así, es notorio que para la vigente ley fundamental de la República Federal Alemana (10) los partidos que siguen una orientación política inconstitucional pueden ser disueltos (art. 21) y que el ciudadano que abuse del derecho que le reconoce la Constitución puede ser privado del mismo (art. 18). Las hipótesis mencionadas no encuentran, sin embargo, fundamento normativo en el ordenamiento italiano. En el proyecto de Constitución española de 1978 parece

(9) Para la concepción de los derechos en cuestión en la Unión Soviética, cfr. TCHECHKO: «La concezione dei diritti dell'uomo nell'URSS secondo i testi ufficiali», en AA. VV.: *Dei diritti dell'uomo*, Milán, 1952.

(10) Cfr. MAUNZ: *Deutsches Staatsrecht*, Colonia, 1975, págs. 105 y sigs.

que se sigue el mismo camino que la Constitución italiana; es más, se da una menor protección constitucional de los intereses generales y se reenvía, con cierta frecuencia, a futuras leyes orgánicas, lo cual supone una garantía más ilusoria que real.

En realidad, en el ordenamiento italiano, así como en aquellos análogos, de conformidad con las premisas citadas, es necesario operar en el sentido de dar una formulación más precisa a la tutela constitucional de los intereses sociales de carácter colectivo; es preciso eliminar, en lo posible, el carácter genérico de las indicaciones legislativo-constitucionales. Al afirmar esto no se pretende plantear la hipótesis de un Código constitucional, sino señalar la exigencia de que se rechacen aquellas fórmulas etéreas que impliquen la alteración de la tutela constitucional de una materia dada. La protección de los intereses colectivos no se debe considerar únicamente como un límite, sino que ha de basarse en la especificación del límite y en la determinación de la gama de deberes, con indicaciones en lo posible más precisas, para el legislador, el administrador y el juez, además de para los mismos consociados; en la elaboración de situaciones jurídicas subjetivas configuradas para la tutela de tales intereses: piénsese, como ejemplo de tipo negativo, en la evolución de la jurisprudencia en materia de huelga seguida por el poder judicial italiano basándose en construcciones lógicas que se han ido abandonando pero que eran admisibles gracias al extremo laconismo de la respectiva disposición constitucional.

Conviene considerar que si en la dialéctica autoridad-libertad, en orden a la relación Estado-ciudadano, los derechos públicos subjetivos por su génesis histórica representan innegablemente el «momento de la libertad» y los límites constitucionales de tales derechos el de la autoridad, es también verdad lo siguiente: en una democracia pluralista, completamente realizada en cuanto tal, los límites constitucionales representan una forma de tutela jurídica de los intereses colectivos que no ha de encaminarse a la comprensión de los derechos subjetivos, sino que debe dirigirse a la protección equilibrada de aquellos intereses colectivos e individuales que se estiman merecedores de protección conforme a los principios constitucionales del ordenamiento.

Evidentemente, frente a la fuerza efectiva de los cursos históricos ninguna Constitución, por muy perfectos que sean sus mecanismos, puede resistir, pero también es cierto que una Constitución bien hecha tiene una misión positiva que cumplir. Por ello, es deseable que los políticos y los juristas no afronten la tarea de elaborar una Constitución como ciertos generales preparados para ganar la última batalla del pasado, pero incapaces de vencer la primera del futuro.